

Radicado. 200.2022 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante. YEFFERSON SOLARTE BENAVIDES.
Demandado. DIEGO FERNANDO CAICEDO FEIJOO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que DIEGO FERNANDO CAICEDO FEIJOO remitió el 21 de junio de 2022 pliego a la profesional del derecho de la parte interesada solicitando tenerlo "(...) como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** (...) ya que conozco el contenido del **Auto No. 793** de fecha 27 de Mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda (...)". Documental que fue reenviada por la abogada demandante al correo de esta Célula Judicial. Quien en el término de traslado **no** arrimó contestación y/o escrito manifestando su oposición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaría

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 227

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovido por **YEFFERSON SOLARTE BENAVIDES**, en contra de **DIEGO FERNANDO CAICEDO FEIJOO**.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- El joven YEFFERSON SOLARTE BENAVIDES es hijo de DAMARIS ROCIO SOLARTE BENAVIDES, nacido en Santiago de Cali, el 22 de enero de 1995.
- Desde hace cuatro años el demandante se enteró que para la época en que su madre quedó embarazada, aquella sostenía una relación sentimental con el demandado DIEGO FERNANDO CAICEDO FEIJOO.
- CAICEDO FEIJOO desde que tuvo conocimiento que el demandante podría ser su hijo han estado en contacto constante, asumiendo su rol de padre, creándose entre ellos una relación afectiva de padre e hijo y viceversa, compartiendo espacios, fechas especiales, paseos, entre otros.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Declarar que YEFFERSON SOLARTE BENAVIDES nacido el 22 de enero de 1995 es hijo de DIEGO FERNANDO CAICEDO FEIJOO.
- Se comunique la decisión al Notario para las anotaciones pertinentes.

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda, el demandado DIEGO FERNANDO CAICEDO FEIJOO remitió el 21 de junio de 2022 pliego a la profesional del derecho de la parte interesada¹ solicitando tenerlo "(...) como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** (...) ya que conozco el contenido del **Auto No. 793** de fecha 27 de Mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda (...)". Documental que fue reenviada por la abogada demandante al correo de esta Célula Judicial.

En consecuencia, y ante la manifestación efectuada por el extremo pasivo se **TIENE a DIEGO FERNANDO CAICEDO FEIJOO** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del **21 de junio de 2022**. Sin que arrimara contestación u oposición dentro del término de traslado².

IV. CONSIDERACIONES.

i. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

ii. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

Determinar si DIEGO FERNANDO CAICEDO FEIJOO es el padre biológico del joven YEFFERSON SOLARTE BENAVIDES.

iii. El marco jurídico para tener en cuenta para decidir esta causa es la siguiente:

¹ Consecutivo 06 del expediente digital.

² Del 22 de junio al 21 de julio de 2022.

- La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las persona e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que se protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

- Por otro lado, el autor Jorge Parra Benítez indicó que “(...) *Toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, un derecho a reclamar su verdadera filiación, por consiguiente, si una persona sabe que es hijo de otra, sería contrario a la constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo de un tercero (...)*”³

- En consecuencia, el legislador definió el procedimiento que se debe adelantar para establecer la FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad; esto, a través del artículo 386 del C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

- En el mencionado precepto se estableció, entre otros que “(...) 3. **No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones**, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.**

b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...)*” Negrilla y subrayado del Despacho.

- Finalmente, el art. 94 del Estatuto Procesal consagró “(...) *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)*”.

iv. De cara a la pretensión de esta litis, milita en la causa, el registro civil de nacimiento del joven **YEFFERSON SOLARTE BENAVIDES**, con indicativo serial No. 41683412, NUIP 95012208481, de la Notaría Dieciocho del Círculo de Santiago de Cali, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 22 de enero de 1995 y que su madre es DAMARIS ROCIO SOLARTE BENAVIDES, sin relacionarse padre alguno; del mismo se desprende que actualmente el demandante, cuenta con 27 años.

v. Por otro lado, se observa que surtido el traslado dispuesto por la norma, el convocado guardó absoluto silencio frente a lo pretendido, lo que permite que esta Agencia Judicial

³ DERECHO DE FAMILIA. JORGE PARRA BENITEZ. TEMIS.

tenga por cierto los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con la sanción prevista por el legislador en el artículo 97 del C.G.P. frente a la actitud displicente de no contestar la demanda; en consecuencia, se tendrá como cierto el hecho SEGUNDO que reza en parte importante:

“(...) mi poderdante se enteró por medio de su madre, que en la época en que ésta quedó (sic) embarazada sostenía una relación sentimental con el Sr. DIEGO FERNANDO CAICEDO FEIJOO, y que por lo tanto, el citado Sr. Caicedo Feijoo, era su padre (...)”. (Negrillas y cursiva fuera del texto original).

Para el despacho favorable de las pretensiones, además del actuar indiferente del demandado, y la presunción aplicada en este asunto, se suma lo contemplado en el numeral 3 del art. 386 del Estatuto Procesal, pues al no haber oposición por parte de DIEGO CAICEDO se advierte que resultaría inocuo practicar la prueba científica ordenada en auto admisorio, máxime cuando esta Célula Judicial no otea alguna situación especial que amerite ir en contravía del mencionado numeral.

Todo lo anterior, es suficiente para dictar sentencia de plano conforme el literal a) num 4. del artículo 386 del Estatuto Procesal, esto es, acogiendo las pretensiones de la demanda, pues como se explicó anteriormente, se encuentran verificados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que DIEGO FERNANDO, es el padre biológico de YEFFERSON SOLARTE BENAVIDES.

vi. Finalmente, no habrá condena en costas toda vez que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que **DIEGO FERNANDO CAICEDO FEIJOO**, identificado con C.C. No.94.371.343, es el padre biológico de **YEFFERSON SOLARTE BENAVIDEZ**, hijo de la señora **DAMARIS ROCIO SOLARTE BENAVIDES**, identificada con la C.C. No. 66.820.910 de Cali.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la **Notaría Dieciocho del Círculo de Santiago de Cali**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda

a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de **YEFFERSON SOLARTE BENAVIDES** de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el indicativo serial No. 41683412, NUIP 95012208481, según registro efectuado el 20 de febrero de 2010; amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

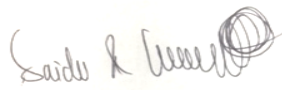
PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se ordena que por la secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE** a la notificación del presente proveído por estados librar y enviar la comunicación aludida.

TERCERO. NO CONDENAR en costas al demandado, según lo esbozado en la parte motiva.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.